



Ayuntamiento de la Villa del Valle de Hecho

(Huesca)

AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DEL VALLE DE HECHO

ORDENANZA FISCAL Nº 1

IMPUESTO BOBRE BIENES INMUEBLES

I. Hecho imponible

Artículo 1º

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles estará constituido por:
 - a) La propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana sitos en el Término municipal.
 - b) La titularidad de un derecho real de usufructo de superficie sobre los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana situados en el término municipal.
 - c) La titularidad de una concesión administrativa sobre bienes de naturaleza rústica o urbana enclavados en el término municipal.
 - d) La titularidad de una concesión administrativa para la gestión de servicios públicos, en cuyo ejercicio se requiera la afección de bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica sitos en el término municipal.
2. Tienen la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, los que se especifican con este carácter en el artículo 62 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.
3. Tienen la calificación de bienes inmuebles de naturaleza rústica los que así se definen en el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

II. Sujeto Pasivo

Artículo 2º

Se considerarán sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición que sean:

- a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o superficie.
- b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.
- c) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

III. Responsables

Artículo 3º

1. En los supuestos de la transmisión de bienes inmuebles por cualquier causa, el adquirente ha de responder con los mencionados bienes del pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto.
2. En los casos de variación o modificación de la titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie, el nuevo usufructuario o superficiario responderá del pago de



Ayuntamiento de la Villa del Valle de Hecho

(Huesca)

todas las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto.

3. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren a meterla.

IV. Exenciones

Artículo 4º

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:
 - a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales y estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.
 - b) Los que sean propiedad del municipio y estén afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad del municipio y los montes comunales en mano común.
 - c) Los bienes que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública.
 - d) Los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6 euros para los primeros y de 4 euros para los segundos.

V. Bonificaciones

Artículo 5º

1. Tendrán una bonificación del 50% de la cuota, a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción, y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.
2. Los edificios construidos hasta el 31 de diciembre de 1992 al amparo de la legislación de viviendas de protección oficial, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del Impuesto, durante tres años contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.
3. Los de aplicación a la concesión de bonificaciones las previsiones contenidas en los puntos 2,3 y 4 del artículo 4, de esta Ordenanza.

VI. Base imponible

Artículo 6º

Esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles urbanos o rústicos.

Respecto a los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el año 1990, se aplicarán los valores catastrales vigentes el 1 de Enero de dicho año a efectos de la Contribución Territorial Urbana.

En relación con los bienes inmuebles de naturaleza rústica, en el año 1990, se aplicará como valor catastral el resultado de capitalizar el 3 por 100 el importe de las bases liquidables vigentes el día 1 de Enero de dicho año a efectos de contribución territorial rústica y pecuaria.



Ayuntamiento de la Villa del Valle de Hecho

(Huesca)

VII. Tipo de gravamen y cuota

Artículo 7º

El tipo de gravamen será el 0.60 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el 0.70 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica y el 1,3 por 100, cuando se trate de bienes inmuebles de carácter especial.

La cuota del impuesto es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

VIII. Periodo impositivo y devengo del impuesto

Artículo 8º

1. El período impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

IX. Normas de gestión del Impuesto

Artículo 9º

1. Son competencia del Ayuntamiento, la concesión de beneficios fiscales, conforme a las normas legales vigente, las solicitudes para cogerse a los mismos, serán presentadas en el Ayuntamiento, debiendo indicar y justificar las circunstancias que originen o razonen la modificación fiscal pretendida.
2. Las liquidaciones tributarias se practicarán por el Ayuntamiento, tanto las que correspondan a valores-recibo, como las que procedan de ingreso directo.
3. El efecto de la concesión de exenciones comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no podrá tener en ningún caso, efectos retroactivos.
4. Quienes el 1 de enero de 1.990, gozaran de cualquier clase de beneficio fiscal en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, o en la Contribución Territorial Urbana, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto de Bienes inmuebles, hasta la fecha de su extinción, y si no tuviesen término de disfrute, hasta el 31 de diciembre 1.992, inclusive.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía, previo informe de la intervención del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente justifique fehacientemente la imposibilidad de prestarlo, o documento fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación se impugna.

El período de cobranza para los valores-recibo notificados colectivamente se fija entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 1990.



Ayuntamiento de la Villa del Valle de Hecho

(Huesca)

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados en el Reglamento General de Recaudación que son:

- a) Para las notificaciones efectuadas en la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificaciones realizadas la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Transcurrido el periodo voluntario de cobranza sin haberse efectuado el pago, se abrirá la vía de apremio, aplicándose el recargo del 20 por 100.

5. Cuando la deuda tributaria se satisfaga después del periodo voluntario de cobranza, además del recargo de apremio expresado en el párrafo anterior, el deudor habrá de satisfacer los intereses de demora computados al tipo de interés legal vigente en la fecha de terminación del periodo voluntario de cobranza, correspondiente al periodo de tiempo transcurrido entre la mencionada fecha y aquella en la que tenga lugar el pago.

Artículo 9º bis. Colaboración con el catastro inmobiliario.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2b de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro inmobiliario, el Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del Catastro inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro.

X GESTIÓN POR DELEGACIÓN

Artículo 10º

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca (conforme al artículo 2 del R.D 831/1989 de 7 de julio), las facultades de gestión del Impuesto , y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada.

XI NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 11º

Par lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y relacionadas.



Ayuntamiento de la Villa del Valle de Hecho

(Huesca)

XII VIGENCIA Y FECHA DE APROBACIÓN

Artículo 12º

Esta Ordenanza Fiscal que consta de doce artículos entrará en vigor el día de su publicación en el “ Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su notificación o derogación expresas.

VALLE DE HECHO a 28 de agosto de 1.989

El Alcalde

El Secretario